



Doce de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 0178

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2022-00128-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: EDUAR YUCED GRAJALES CARDONA

DEMANDADA: EDITH JOHANA BETANCUR ÁLVAREZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

EDUAR YUCED GRAJALES CARDONA, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de EDITH JOHANA BETANCUR ÁLVAREZ, basado en la Sentencia-Conciliación N° 07 del 15 de marzo de 2021, emitida por esta Judicatura, en la que se Decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 19 de mayo de 2022.

La relación jurídica procesal con la demandada se realizó mediante notificación vía mensaje de datos; sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por auto del 08 de agosto de 2022, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por EDUAR YUCED y EDITH JOHANA, mismo que atendiendo lo normado en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022, se realizó únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término, por auto del 28 de septiembre de 2022, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios

y avalúos, la que se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2022, calenda en la que se aprobó la relación de activos y pasivos realizada por el apoderado demandante y comoquiera que la demandada no estuvo representada por apoderado judicial, se dispuso que el Trabajo de Partición y Adjudicación habría de ser presentado por la Partidora nombrada, a efectos de que realizara lo concerniente, teniendo que, una vez allegado el mismo, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, fue puesto en traslado de las partes por el término de cinco (5) días, quienes no formularon reparo alguno frente al mismo; siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

#### PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña "*Por disolución del matrimonio*", abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -Art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la boda que se celebró el día 28 de noviembre de 1998 en la Parroquia Cristo Resucitado de Itagüí-Ant., entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 07 del 15 de marzo de 2021, proferida por esta Judicatura; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta; y **iii)** La partición presentada por la Auxiliar de la Justicia designada, la que en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustada a derecho.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que EDUAR YUCED GRAJALES CARDONA y EDITH JOHANA BETANCUR ÁLVAREZ, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio

Religioso, de la boda por estos celebrada el 28 de noviembre de 1998, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Por último, se le fijara a la Partidora, Dra. MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ, los respectivos honorarios en cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000), los cuales estarán a cargo del demandante, conforme lo reglado en el Art. 363 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de la demanda, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes, por igual se dispondrá: *i)* la inscripción de la adjudicación en la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, dónde se encuentra registrado el vehículo automotor de Placas LAF 367, Marca Hyundai, Línea Excel, Chasis KMHVF21JPP4665305, Motor G4DJN583054, Color Rojo Cereza; *ii)* se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y por último *iii)* se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por EDUAR YUCED GRAJALES CARDONA, C.C. 71.793.278, frente a EDITH JOHANA BETANCUR ÁLVAREZ, C.C. 32.353.845.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a instancias del expediente digital, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre EDUAR YUCED GRAJALES CARDONA y EDITH JOHANA BETANCUR ÁLVAREZ, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 07 del 15 de marzo de 2021, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, dónde se encuentra registrado el vehículo automotor de Placas LAF 367, Marca Hyundai, Línea Excel, Chasis KMHVF21JPP4665305, Motor G4DJN583054, Color Rojo Cereza, al igual que la única hijuela por dicho trabajo formada, en copia que se anexará luego al expediente; se itera, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

CUARTO: Una vez registrado el trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

QUINTO: FIJAR como honorarios a la Auxiliar de la Justicia, Partidora, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000), los cuales estarán a cargo del demandante, conforme lo reglado en el Art. 363 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C. G. del P.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ecd2d3288d96ad340f5b43bea9ac2c243eb306aea26c14ee846455ea912d3**

Documento generado en 12/12/2022 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**